

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X.

PACHUCA.—Sábado 5 de Octubre de 1878.

NUM. 29.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertan gratis ó a precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## PARTE OFICIAL.

### Gobierno del Estado de Hidalgo.

Congreso del Estado libre y soberano de Hidalgo.—El congreso del Estado, en sesión de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

"Se concede licencia durante el próximo receso del actual congreso á los ciudadanos diputados á quienes designe el Ejecutivo del Estado, para que puedan desempeñar comisiones ó empleos del servicio público."

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para conocimiento del ciudadano Gobernador del Estado, y como resultado de su nota relativa fecha 12 del corriente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 24 de 1878.—F. Vergara Lope, diputado secretario.—Francisco Sierra, diputado secretario.—Ciudadano secretario de Gobernación del Gobierno del Estado.—Presente.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

#### DECRETO NUM. 312.

"El quinto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Artículo único.—Faltando en el Municipio de Pachuca el presidente municipal suplente, por esta vez y mientras se verifica la elección respectiva, se encargará de la presidencia municipal, el municipio que actualmente estuviere desempeñando la presidencia de la Asamblea.

"Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

"Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, á 26 de Setiembre de 1878.—Rafael Ponce, diputado vice-presidente.—Francisco Sierra, diputado secretario.—F. Vergara Lope, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes teque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Setiembre 27 de 1878.—Rafael Cravioto.—Enrique Barredo, secretario interino de gobernan-

## SECCION JUDICIAL.

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Junio diez y siete de mil ochocientos setenta y ocho.—Visto el escrito presentado por María Catarina, Celso Hernández, y María Andrea Avalos por sí y prestan la voz y caucion por Laureano López, vecino de San Agustín Tlaxiaca en el distrito de Actopan, en que refiere que el 26 de Marzo próximo pasado, una fuerza federal llegó al terreno llamado la Cañada de Santa Bárbara y les llevó algunos animales que puso á disposición del juez de 1<sup>a</sup> instancia; que el vecindario todo se resistió por la fuerza material ofrecido que no obstante el traje que llevaban de soldados de la fuerza federal eran simplemente bandidos; pero como á pesar de esto el hecho se consumó, creen violadas las garantías que otorgan los artículos 16, 22 y 27 de la Constitución federal, y concluyen pidiendo que la justicia de la Unión los ampare y proteja. Vistu la comparecencia del C. Miguel Mejía en que ma-

nifestó al juzgado, que con el carácter de patrono de los promovientes ratificaba el escrito presentado y designaba al ciudadano juez de 1<sup>a</sup> instancia de Actopan como la autoridad contra quien se pidió el amparo. Visto el informe de este funcionario al que acompaña las constancias de autos por el que aparece que la gubernatura política le dió parte de que habiendo pedido el administrador de la hacienda de Tulancalco auxilio á la fuerza federal para que aprehendiera á algunos individuos que estaban perpetrando robos de despojo en terrenos de la misma, le prestó el jefe Manuel Lara dirigiéndose al lugar con veinte hombres contra los que se encontraron varios vecinos en número de cien, haciéndoles fuerza hasta una gran distancia, por lo que el juzgado abrió la causa respectiva. Visto el pedimento fiscal en el que se opina quo debía negarse el amparo porque las aprehensiones se verificaron en virtud de un delito flagrante en cuyo caso no solo la fuerza federal por su misma misión sino cualquier ciudadano con arreglo á las leyes del Estado puede hacerlas; y como los animales quo se querían se pusieron luogo á disposición de la autoridad competente no se han violado ninguna de las garantías que invocan los quejoso. Considerando: 1º Quo aunque estos no han comparecido personalmente á promover sino quo lo ha hecho á nombre de ellos el C. Lic. Miguel Mejía con el carácter de patrono se ha dado omiso al juicio en virtud de lo dispuesto en el art. 24 de la ley de 20 de Enero de 1869, bajo la responsabilidad del abogado supuestamente las prevenciones de las leyes 8 y 9, tít. 22 libro 5º Nov. Recop. Considerando: 2º Quo el único punto de quo tiene que ocuparse el juzgado con arreglo á la fracción 2<sup>a</sup> de la ley de 20 de Enero citada, es el do secuestro de animales porque solo á este se ha reducido la petición del amparo, y lo que hay que examinar es si el juez con las disposiciones que ha dictado ha ejecutado la violación de los artículos constitucionales que invocan los quejoso. Considerando: 3º Que como el juez no quitó los animales si no que fueron puestos á su disposición por el jefe de la fuerza federal y como desde luego abrió la causa respectiva y los mandó depositar, no violó el art. 16 porque si alguna molestia sufrieron estas propiedades fué mediante á orden de autoridad competente dictada con todos los requisitos que previene la ley: tampoco el 2º porque el juez no confiscó los bienes sino quo simplemente mandó depositar con arreglo á sus atribuciones, y menos el 2º impuesto que dicha autoridad como con toda mala fe segun han notado el ciudadano promotor lo asientan los quejoso en virtud de las constancias de autos acompañadas en testimonio aprece lo contrario. Por estas consideraciones, y con fundamento en el art. 1º fracción 1<sup>a</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869. 1º Se declara que la justicia de la Unión no ampara ni protege á María Catarina, Celso Hernández, María Andrea Avalos y Laureano López, contra los actos del ciudadano juez del distrito de Actopan quien mandó poner en depósito unos animales de la propiedad de los promovientes porque habiéndolo hecho en virtud de una causa criminal y de las atribuciones quo la ley le concede no ha violado los artículos constitucionales quo aquellos invocan. 2º Deconformidad con lo indicado con el ciudadano promotor manifiestese á los promovientes el disgusto con que se han visto los términos indecorosos y ofensivos á la autoridad judicial de que en uso. 3º No se impone la multa como marca el art. 16 por no creerse este juzgado con la facultad para imponerla pues parece que el artículo citado habla del caso en quo el amparo se niega en definitiva; y 4º Notifíquese á quienes corresponda y príja la compulsa de los testimonios de estilo, remítase el presente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Así defi-

nitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado de Hidalgo y firmó.  
Doy fe.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.  
Es copia de su original que certifico.—Pachuca, Julio 11 de 1878.—Julio Armiño, secretario.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Agosto 23 de 1878.—Visto el presente recurso interpuesto por el C. José Rendón, al quo después se adhirió el C. Manuel López, pidiendo que la justicia de la Union los ampare y proteja contra el acto del ciudadano jefe político del distrito de Atotonilco el Grande, quo los juzgó y sentenció á la pena capital, con arreglo á la ley de 10 de Octubre de 1876, expedida en Coixtlahuaca; vistos los diversos informes que ha sido necesario pedir y constan de autos, el pedimento del ciudadano promotor fiscal favorable á los promoventes con lo demás que fué preciso ver y examinar. Considerando: quo está plenamente probado por la certificación del ciudadano secretario del juzgado de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Atotonilco el Grande, constante á sojas 10 vuelta, que los promoventes en unión de Manuel Calderon, cuyo individuo también pidió amparo hace algún tiempo y le fué concedido en última instancia, fueron juzgados por el propio ciudadano jefe político por el delito de robo con asalto y sentenciados á la pena capital. Considerando: que el art. 21 de la constitución federal previene de una manera terminante, que la aplicación de las penas propiamente tales (como la de que se trata) es exclusiva de la autoridad judicial; que los jefes políticos solo pueden imponer gubernativamente hasta quinientos pesos de multa ó un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determina la ley; y en consecuencia, al haber juzgado y sentenciado á Rendón y á López como lo verificó, violó en sus personas el artículo constitucional citado. Por estas consideraciones y con fundamento del mismo, y del 1º frac. 1<sup>a</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: 1º La justicia de la Union ampara y protejo á los Ccs. José Rendón y Manuel López, contra el acto del ciudadano jefe político del distrito de Atotonilco el Grande, que los juzgó y sentenció á la pena capital, por haberse violado en sus personas la garantía consignada en el art. 21 de la constitución federal. Pónganse á los promoventes á disposición de su juez competente, para que se an juzgados con arreglo á derecho: Notifíquese á quienes corresponda, compártase las copias de este auto para su publicación, y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Así definitivamente juzgando lo decretó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado, y firmó. Doy fe.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca Agosto 26 de 1878.—Julio Armiño, secretario.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Agosto 24 de 1878.—Visto el recurso de amparo interpuesto por los Sres. D. Pedro de la Isla y Pascual Yarta contra los procedimientos del ciudadano administrador subalterno de la renta del timbre en el distrito de Atotonilco el Grande, en virtud de los cuales les exige una multa de doscientos pesos por infracciones de la ley de 28 de Marzo de 1876. Visto el informe de dicho funcionario, el pedimento fiscal, y resultando: que según consta de autos, el C. Carlos Garrido, vecino de la hacienda del Zoquitlán, denunció ante la administración subalterna que en la hacienda de Vaquerías no se llevaban los libros que previene la ley, por lo que el encargado de la administración subalterna del timbre se trasladó á la finca, y habiendo exigido los libros á los promoventes, arrendatarios de ella, le pusieron de manifiesto en la menor resistencia el único que llevaban, en que constaban las operaciones de la hacienda, autorizado con las estampillas y certificaciones correspondientes para el año de 1877; que el administrador les impuso una multa de doscientos pesos con arreglo al art. 59 de la ley mencionada, fundado en las siguientes razones: 1º Quo habían infringido la fracción 90 del art. 4º, porque no llevaban los tres libros Diario, Mayor y Caja, sino uno solo. 2º Quo en el presente año habían seguido haciendo uso del libro autorizado para el año de 1877, infringiendo en su sentir el artículo 114. Y 3º Que les impuso el máximo de la pena que señala la ley, porque ella autoriza ampliamente á los administradores para que la fijen. Resultando: que los promoventes fundan su queja en que el administrador, con sus procedimientos, ha violado el art. 14 de la carta fundamental, haciendo una aplicación inexacta y una mala interpretación de los artículos 4º en su fracción 90, y 114, así como también ha violado el art. 20 constitucional, por haberles

impuesto una pena sin los requisitos previos quo en él se marcan, y aducen las razones siguientes: 1º Que la fracción 90 del artículo 4º no requiere forzosamente que se lleven los tres libros de quo habla, sino los quo sean necesarios para que consten las operaciones mercantiles, y por eso dice: "90. Libros Diario, Mayor y Caja, ó sus equivalentes", pues de lo contrario se les impondría la obligación de saber partida doble, lo cual para ellos sería imposible porque no la conocen y ninguna ley puede obligar á lo imposible. 2º Que el art. 114 autoriza para que se siga haciendo uso de los libros al concluir el período indicado en las estampillas, al causando que satisfizo el timbre, y como ellos lo satisfacieron en 1877, creen que pueden hacer uso de las sojas sobrantes, en el presente año. Y 3º Que aun suponiendo por un momento que fueran infractores, la pena es excesiva, porque se les ha impuesto el maximum, no siendo dueños sino simples arrendatarios. Considerando en cuanto á los puntos de derecho: que según lo indican los hechos, la cuestión entre los promoventes y el administrador, ha provenido de la diversa inteligencia que cada uno da á la ley de 28 de Marzo de 1876, y las que deben resolverse son las siguientes: 1º Si los Sres. Yarta y de la Isla pudieron llevar un solo libro sin infringir la fracción 90 del artículo 4º, ó si estaban obligados á llevar los tres que en ella se marcan. 2º Si pudieron en el presente año hacer uso de libros competentemente autorizados en el pasado. 3º Si en caso negativo la imposición de la multa en los términos en que se hizo violó el art. 20 de la constitución. Considerando con respecto á la primera: quo parece bien expresa y bien clara la fracción 4º del art. 90, que expresándose por medio de una proposición disyuntiva, exige que se lleven ó bien los tres libros Diario, Mayor y Caja, ó bien sus equivalentes, de lo que se infiere quo su miente es quo se tengan libros, cualquiera que sea la forma en que se lleven, en que con claridad y precision consten las operaciones mercantiles. Lo contrario, como dicen muy bien los promoventes, sería obligarlos á que tuvieran conocimientos superiores de quo carecen; y mientras no haya una ley general que imponga á los comerciantes, propietarios, etc., esta obligación científica, no se puede imponer á los quejoso, por lo que la omisión de los tres libros de quo habla la fracción 90 no importa una infracción de ley. Considerando acerca de la segunda: que al juzgado también lo parece muy claro el art. 114, en el sentido de que se puede hacer uso de un libro autorizado competentemente, aunque haya expirado el término señalado en las estampillas, siempre que quien lo use sea el mismo que satisfizo el importe y no otro. Así en el caso, los Sres. Yarta y de la Isla, quo en el año pasado pagaron las estampillas del libro que abrieron, pueden hacer uso de él en este año, sin necesidad de hacer el gasto de nuevas estampillas; pero si los nuevos arrendatarios ó el dueño de la finca, v. g., quisieran seguir usándolo, no podrían hacerlo legalmente, no obstante que habían sobreado algunas sojas y que tienen las estampillas respectivas. Los fundamentos de esta opinión son, en primer lugar, que los artículos anteriores al 114 desde el 110, fijan lo que se debe hacer en las estampillas fijando un período de su emisión, y después de prevenir en quo tiempo pueden cambiarse las antiguas por las nuevas, en cuál devolverse las sobrantes, cómo deben inutilizarse para que no se haga uso de ellas en el nuevo período, &c.; viene como excepción el artículo 114. En otros términos, los arts. 110 á 113 entrañan la idea de que fijando un período, nadie puede usar estampillas correspondientes á él; el 114 envuelve la excepción de la regla general, á saber, que el quo tenga libros y haya expensado el importe de las estampillas, puede hacer uso de ellas aun cuando aquellas pertenezcan al bienio que fijó. El otro fundamento de esta opinión es que, si como parece, la obligación de poner estampillas á los libros de comercio tiene por objeto quo los comerciantes paguen una contribución al erario, sería injusto que una vez satisfecha se les exijiera de nuevo sin tenerles en cuenta lo que ya habían pagado. En el caso, por ejemplo, era igual para el erario quo los Sres. Yarta y de la Isla hubieran abierto un libro de cien sojas con las estampillas correspondientes, para usarlo en dos bienios, porque les sobraran algunas sojas, que el que hubieran abierto un libro de cincuenta durante el primero, y otro de igual número de sojas para el segundo. Si exijieran nuevas estampillas para cada bienio, resultaría, en el caso que nos ocupa, quo como no podrían canjearse las estampillas antiguas porque estas se ponen en la primera soja del libro y se sellan por la oficina respectiva, y como á cada soja del libro corresponde una estampilla, se tendría que perder el valor de tantas estampillas cuantas son las sojas sobrantes del libro, lo quo no es presumible hayu querido la ley; de lo que se infiere que los

quejosos tampoco han infringido el art. 114, sin que pueda objetarse quo á los libres les faltó la rehabilitación, porque el artículo es general y no pone ninguna condición. Considerando por lo quo toca á la tercera cuestión: que los mismos quejosos consisan que el administrador los oyó y escuchó sus descargos en uso de la facultad coactiva que la ley le concede, por lo que no se ha violado el art. 20 de la constitución, supuesto quo como no se ha pedido amparo contra la ley económica coactiva, sino soló contra los procedimientos del administrador, al juzgado no le toca calificar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de aquella, sino únicamente como lo ha hecho, si supuesta su existencia y aceptadas las atribuciones quo en ella se conceden á dicho funcionario, este infrigió ó no el art. 20; y aunque la multa por lo dicho ha sido mal fundada, esto no importa una infracción de dicho artículo, habiéndose observado sus prescripciones. Por estas consideraciones y con fundamento de la frac. 1º art. 101 de la constitución federal, 1º Se declara: la justicia de la Unión ampara y protege á los Sres. Pedro de la Isla y Pascual Yarta, contra los procedimientos del ciudadano administrador subalterno de la renta del timbre en el distrito de Atotonilco el Grande, quien les impuso una multa de doscientos pesos por infracciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, en virtud de haber violado con ellos el artículo 14 de la carta fundamental, por haber hecho una aplicación inexacta de los arts. 4º frac. 90, y 114 de la ley de 28 de Marzo.

2º La justicia de la Unión no ampara ni protege á los individuos mencionados por las violaciones de quo se quejan del art. 20 de la constitución, por no haber existido. Y 3º Notifíquese, públique y remítase á la suprema corte de justicia para su revisión. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado. Doy fe.—*Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.*

Es copia de su original quo certifico. Pachuca, Agosto 27 de 1878.—*Julio Armiño, secretario.*

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Junio 29 de 1878.—Visto el escrito presentado por varios vecinos del pueblo de Omitlán, en que refieren que por sentencia del juzgado de 1º instancia del distrito de Atotonilco el Grande, se mandó dar posesión al C. Carlos Anaya de todos los terrenos que forman dicho pueblo, incluyéndose en ellos las propiedades que los promovientes han adquirido con justo y legítimo título, desde tiempo inmemorial, sin que se les hubiera oido ni vencido en el juicio respectivo, como previenen las leyes de 11 de Julio de 1868 y 2 tit. 34, lib. 11 N: R.; por lo que consideran violadas con el fallo, las garantías que otorgan los arts. 16 y 27 de la constitución federal. Visto el testimonio quo se acompañó de la sentencia y el informe con justificación del ciudadano juez, de cuyos documentos aparece que el C. Anaya como albacea y heredero de su padre Encarnación Anaya, promovió el interdicto de adquirir la posesión de unos terrenos sitos en Omitlán y comprendidos dentro de los límites que marca la sentencia; y habiéndose sustanciado el juicio con solo las personas siguientes: el representante de la compañía del Mineral del Monte, el presidente municipal de Omitlán, Donaciano Munguía, Mauricio Arista, José María Anaya, Basilio Anaya, José Guadalupe Castañeda, Vicente Castañeda, Miguel Castañeda, Juan de Zúñiga, Víctor Pérez, Jesús Hernández, José Arista, y Sra. Dña Mariana Munguía, el juez declaró en su sentencia que procedía el interdicto; y quo con citación de los mismos colindantes, á quienes se había oido, se diera la posesión á Anaya, sujetándose á los títulos supletorios que obraban en los autos. Vistas las pruebas rendidas inclusa la vista de ojos que este juzgado practicó, por la que consta que dentro del perímetro fijado en los títulos de Anaya, y en los terrenos de que se le mandó dar posesión, se encuentran la Iglesia, las casas municipales, la cárcel y en general, todos los edificios particulares que forman el pueblo, y que tanto aquel como su apoderado convinieron en quo en dichos terrenos están las posesiones de los individuos que han pedido el amparo. Vistas otras de las pruebas, á saber, las declaraciones de Anaya y de los testigos presentados, así como los títulos primordiales por los que constan que tanto los promovientes como los propietarios, sus predecesores, han estado en quieta y pacífica posesión de los terrenos mencionados y que no les poseen en comunidad y pro indiviso, sino cada uno en lo particular, habiendo adquirido la propiedad por títulos traslativos de dominio desde tiempo inmemorial. Visto finalmente el pedimento fiscal en que se opina por la concesión del amparo, en atención quo á los promovientes se les despoja por la sentencia de los de que han estado en posesión, sin haberlos oido ni vencido, en el juicio respectivo, por lo

que el ciudadano promotor apoyado en razones muy sólidas considera violados algunos artículos constitucionales. Considerando que está plenamente probado que los quejosos han estado y están en quieta y pacífica posesión de las fincas y terrenos cuya posesión se mandó dar á Anaya en la sentencia. Considerando: que la ley de 11 de Julio de 1868, vigente en el Estado, en conformidad con las leyes antigua como la 2º tit. 34 lib. 11 N: R., y con los principios de equidad y de justicia, prohíben que alguno sea despojado sin que antes sea oido y vencido en el juicio respectivo. Considerando: que según consta de autos y de la misma confesión del ciudadano juez, se omitió este requisito, pues el juicio se siguió solo con algunos individuos, pero ni se oyó ni se dió ninguna intervención en él á los que han promovido el recurso, sin quo sea exacto como se dice que el ciudadano presidente municipal á quien se citó, tenga personalidad para representarlos, en primer lugar, porque estos funcionarios solo pueden representar los intereses del municipio, mas no los de los particulares; y esto no siempre, sino únicamente en los casos y con las condiciones que determina la ley: en segundo por que aun suponiendo por un momento que los terrenos fueran de comunidad, no sería el presidente municipal el representante legítimo de todos los vecinos del pueblo, sino el que ellos nombraran, con arreglo á la ley de 21 de Abril de 1868, cuya fracción 27 se expresa en estos términos. “Cuando los ayuntamientos, Municipios ó pueblos, fueren demandados, no necesitan licencia para sostener sus derechos pero los gérifes políticos procurarán evitar el litigio; y cuidarán que el nombramiento de apoderado recaiga en persona honrada y que tenga la aptitud necesaria; y en tercero porque cada uno de los promovientes alega derechos como propietario particular, solo cada uno de ellos tendrá personalidad para defenderlos por sí, ó por persona de su confianza. Considerando: que de lo expuesto se infiere que la sentencia mencionada viola el art. 16 de la constitución federal, por que molesta á los quejosos en sus propiedades y posesiones, sin que respecto de ellos se funda la causa legal de procedimiento, supuesto que ni siquiera fueron oídos; el 27 por que ella envuelve la ocupación de la propiedad sin el consentimiento de los dueños; y el 14 por que se hizo una aplicación inexacta de las leyes de 28 de Abril y 11 de Julio de 1868, dando al ciudadano presidente municipal de Omitlán la representación de quo carece. Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la carta fundamental. Se declara: Primero: La justicia de la Unión ampara y protege á los C. Jorge Manning, por sí, Sr. cura párroco Julian García, Jesus Arcega, Jorge Manning, Doroteo Munguía, Miguel Salinas, David Manning, Pedro Manzano, María Alburquerque, P. Benavidez, Máximo González, Jesus Melgarejo, Juan Vivá, Pedro Salinas, José María San Juan; Gabriel Huidobro, Manuel Caamaño, Antonio Amador, José Salinas, Platon Velis, Antonio Miranda, Tiburcio Gutierrez, Guillermo Manning, Gertrudis Orta, Teófilo Venegas, Librado Calderon, Crisóstomo Leyva, Manuel Luna, Vicenta Ortiz, Jesus Arriola, Jesus Dominguez, Vicente Munguía, Jesus Trejo, Julian Osorio, Rafael Amador, Miguel Ríos, Jesus Hernandez, Refugio Rodriguez, Miguel Areaga, Josefa Trejo, Jesus Oviedo, Manuel Vargas y Manuel Bustamante contra la sentencia del ciudadano juez de 1º instancia del distrito de Atotonilco el Grande, en que se mandó dar posesión al C. Carlos Anaya de fincas y terrenos de que dichos ciudadanos están en posesión, sin que previamente hubieran sido oídos y vencidos en el juicio respectivo, por violarse con ella las garantías quo otorgan los arts. 14, 17 y 27 de la constitución federal. Segundo como el amparo se limita al acto de la posesión por las circunstancias por que fué concedida, no ataca las atribuciones de la justicia ordinaria para resolver acerca de aquella en el fuero común y, Tercero: Notifíquese á quienes corresponda publicaroso este fallo y remítase á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado de Hidalgo. Doy fe.—*Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.*

Es copia de su original quo certifico. Pachuca, Agosto 31 de 1878.—*Julio Armiño, secretario.*

## GACETILLA.

### Importante mejora.

Proyectase actualmente, y no está lejano el día en que la veintena realizada, la que consiste en la apertura de un cañón carretero entre el Mineral del Chico y esta ciudad. Los habitantes de

aquel han acogido con verdadero júbilo y entusiasmo el pensamiento ofreciendo su cooperación para que cuanto antes se ponga en práctica; esto hace honor a su patriotismo y creemos que sus esperanzas no quedarán frustradas si se atiende al deseo que también anima al gobierno en bien de los habitantes del expresado mineral.

### Tranquilidad pública.

Según las noticias oficiales que se han recibido en la secretaría de Gobernación, se conserva inalterable en los distritos del Estado.

### El Sr. Gabriel Mancera.

Ha dirigido al gobierno del Estado por acuerdo de la junta directiva del ferrocarril de Pachuca y Tulancingo la siguiente comunicación:

"Un sello negro que dice: "Junta directiva del ferrocarril para Pachuca y Tulancingo." — Por acuerdo de la junta directiva del ferrocarril para Pachuca y Tulancingo, tengo la honra de poner en conocimiento de vd. para que si lo tiene, se sirva elevarlo al del ciudadano gobernador del Estado, que el dia 12 de Agosto próximo pasado, fueron remitidos á Nueva York, y el dia 14 á Londres, los fondos para la compra de los rieles y accesorios necesarios, á la construcción de cuatro kilómetros de ferrocarril.

Protesto á vd. las seguridades de mi respeto y aprecio.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 20 de 1878.  
— Gabriel Mancera.—Una fábrica.—Al secretario de Hacienda del gobierno de Hidalgo.—Pachuca."

Esto prueba que el cumplimiento del contrato respectivo es uno de los asuntos en que el gobierno del Estado tiene particularmente fija su atención: con la construcción de los cuatro kilómetros de ferrocarril á que se hace referencia queda obsequiada la cláusula que encierra el art. 10 del ya expreso contrato.

Muy satisfactorio ha sido para nosotros que deseamos la prosperidad y engrandecimiento del Estado, y lo será para todos sus buenos hijos, ver que dentro de muy corto tiempo se habrá realizado una de aquellas mejoras que honran tanto á la administración de un gobierno, que merced á sus afanes, logra convertirlos en una halagadora realidad.

### SECCION DE AVISOS.

Juzgado 2º de lo civil.—En los autos de intestado de D. Walter Jameson, el C. juez 2º de lo civil Lic. Enrique Vallejo, ha mandado se convoque por medio de los periódicos de la ciudad de Pachuca, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado para que dentro de treinta días contados desde la tercera publicación del aviso, se presenten en este juzgado á deducir el que crean tener, apercibíos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que surtirá sus efectos legales.

Méjico, Setiembre 2 de 1878.—Joaquín Negreiros, notario público.

3-3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tula.—En los autos relativos á la testamentaría del que fué Germán Fernando de la Cruz, el C. juez José Sotayo, que como juez de 1ª instancia del distrito, conoce de ellos, ha tenido á bien nombrar al C. Bernabé Tovar tutor de los menores Epigmenio y Eulalio de la Cruz, conforme al art. 144 del código civil del Estado, para que los represente exclusivamente en la citada testamentaría, en virtud de hallarse en pugna los intereses de dichos menores con los de la persona que ejerce la patria potestad y el cargo de albaceafo.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 525 del mismo código, se publica la anterior determinación.

Tula, Setiembre 7 de 1878.—J. Sotayo.—J. M. Arcia, secretario.

3-3

Diputación territorial de Minería del Mineral del Monte.—A escrito presentado por el Sr. D. Manuel S. Argudín, como presidente de la junta directiva de la negociación de la Cruz y Todos Santos, pidiendo se declaren desertos de sus acciones varios socios, por no haber satisfecho sus cuotas en más de cuatro meses, el ciudadano primer diputado, en arreglo al artículo 8º título XI de las Ordenanzas del ramo, ha dictado el auto que sigue:

"Agosto, 14 de 1878.—Como lo pide. Notifíquese á los Sres. D. Enrique y D. Nicolás Grossé, D. Guillermo Ortúño, D. José L. Lagarde, D. Tomás F. Real y D. Eulalio Sanchez, por avisos que se publicarán tres veces seguidas en los periódicos Oficial del gobierno del Estado de Hidalgo y Monitor Republicano de Méjico, que si en el término de quince

días contados desde la última publicación de este aviso, no hubieren cumplido su acuerdo á la negociación de la Cruz y Todos Santos, por solo ese motivo y sin necesidad de nuevos trámites, se les declarará desertos de sus acciones.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en el Mineral del Monte, 3-14 de Agosto de 1878.—Ignacio J. Symonds, secretario. 3-2

### CONVOCATORIA.

Presidencia municipal del Mineral del Chico.—Estando vacante el empleo de profesora de primeras letras de la escuela de niñas de este lugar, por acuerdo de la honorable asamblea se expide la presente para que la persona que pretenda optarlo con la dotación de veinticinco pesos mensuales que tiene asignadas, dirija su solicitud á esta oficina, acompañando al mismo tiempo el título respectivo de su profesión.

Mineral del Chico, Setiembre 18 de 1878.—José Rivera.

2-1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—En el juicio ejecutivo seguido por Dña Carlota Agis contra la testamentaria de D. Francisco Agis sobre pesos; el C. Lic. José María Calvo, juez de primera instancia del distrito, ha mandado por auto fecha 2 del actual se pregonen las tres almonedas que tendrán lugar de nuevo en nueve días, de la Casa Grande propiedad de dicha testamentaria, sita en el pueblo de Almocoaya, siendo la última almoneda con calidad de remate conforme al valor hecho por los peritos, en la cantidad de dos mil treinta y seis pesos.

Lo que pongo en conocimiento del público para que las personas que deseen hacer postura ocurrán en el término señalado que se cuenta desde la primera publicación.

Apam, Setiembre 4 de 1878.—A. Espejo Cid, secretario.

Juzgado de 1ª instancia de Yahualica.—En Huautla.—A escrito presentado en este juzgado de mi cargo por los vecinos del Comun de Yahualica en número de mas de trecientas personas, en que solicitan la revocación del poder otorgado á D. Rafael Sagan el 17 de Setiembre del año próximo pasado, ha recaído un auto que en lo conducente dice:

"Huautla, Setiembre 4 de 1878.... Con fundamento de los artículos 2,624 y 2,525 capítulo 6º título 12 libro 3º del código civil y 290 de la ley de 11 de Julio de 1868, debía de fallar y fallo: Primero; en cuanto á la revocación del poder, como se pide, quedando desde esta fecha sin valor ni efecto el que le fué otorgado á D. Rafael Sagan el 17 de Setiembre del año próximo pasado á nombre del Comun del Municipio de Yahualica por los Ccs. Donaciano Martín, gobernador de indígenas, José Diego, Juan Gerónimo, Domingo de San Juan, Manuel Arriaga, Nicolás Ontiveros, Mateo y Miguel Hernández, José Manuel, Lucas Mateo, Francisco Tomás, Manuel Nepomuceno, José Fermín, Pablo Tiburcio, Antonio de San Juan, Tomás Santiago, Ramón Zavala, Antonio Marciiano, Manuel Florencio, Juan Gregorio, José María Corouel, Ambrosio Amador, Francisco Tábier, Pedro Chial, Nicolás de San Juan, Nicolás Durango, Juan Bautista Huazo, Manuel Pascual, José Hernandez, Vicente Antonio, Antonio de San Juan, Manuel Pascual, José Cristóbal, Feliciano Martín, José Manuel, Nicolás Juarez, Juan Antonio, Domingo Lorenzo, Juan Tomás, Félix Huazo, José Mateo, Nicolás Tolentino, Manuel Antonio, Agustín de San Juan y Juan Refugio; y para que surta todos sus efectos la revocación, publíquese por los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano de la capital de Méjico. Segundo; en cuanto á que se le reciban los títulos y demás documentos relativos á los terrenos que como apoderado recibió ó haya adquirido, córraselle traslado por el término de tres días.... Lic. José Miguel Olivares.—Miguel Arellanos, secretario.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huautla, Setiembre 4 de 1878.—José Miguel Olivares.—Miguel Arellanos, secretario.

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En el juicio verbal que sobre pesos sigue el C. Lic. Miguel Mejía, en representación del C. Joaquín Aldana, contra el C. Guadalupe Puglia, á solicitud del primero, se embargó al último una casa situada en esta ciudad en el barrio de la Granada, que limita por el Norte, con casa del C. Nicolás Aguilar; por el Sur, con la del C. Anastasio Reyes; por el Oriente, con la del C. Ignacio Muñoz y por el Pioniente, con la del mismo C. Aguilar.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 193 de la ley de procedimientos, advirtiendo que el actor está ayudado por pobre, en calidad de por ahora.

Libertad y constitución. Pachuca, Setiembre 19 de 1878.—M. Moctezuma, secretario.

En los autos del juicio ejecutivo promovido por el C. Juan C. Smith, en representación de los herederos de D. Francisco Boischiel, contra el C. Nicolás Escorza, sobre pesos, por disposición del C. juez 2º de 1ª instancia del distrito, se embargó á este último un rancho nombrado del "Tejocote" y una casa, ambos predios de su propiedad, sitiado el primero en jurisdicción de Atotonilco el Grande y la segunda en la plaza principal del Municipio de Huasca.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 193 de la ley de procedimientos, se publica el presente.

Pachuca, Setiembre 30 de 1878.—Pedro Gil, escribano público.